



EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, según el Art. 178 de la Constitución de la República, "el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el Art. 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados."

Que el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su numeral 2, define como servidores temporales, entre otros, a aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales "si se requiere atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia";

Que, según el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, es atribución del Presidente del Consejo de la Judicatura "nombrar y remover libremente a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial provisionales";

Que el Art.171 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: " Art. 171.- UNIDAD JUDICIAL.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras o servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad";

Que el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. 005-2010, en sesión de 12 de enero del 2010, resolvió: "PRIMERO.-A efecto de constituir la unidad judicial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, créase el cargo de juez adjunto con carácter temporal pudiéndose nombrar en la unidad judicial, dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y

jueces asignados a dicha unidad. Además se proveerá de secretarios y ayudantes judiciales necesarios de acuerdo a la necesidad del servicio.”;

Que, de conformidad con lo estipulado en el Art.40 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura convocó a “concurso emergente y de transición de oposición simplificado y abreviado”; para seleccionar jueces, secretarios y ayudantes judiciales temporales a contrato, hasta que sean legalmente reemplazados;

Que, como resultado del indicado concurso, el Consejo de la Judicatura procedió, en sesión de 20 de julio del 2010, a designar a los Jueces Adjuntos Temporales;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DE JUECES ADJUNTOS TEMPORALES

Art. 1.- GLOSARIO. Para la ejecución de las normas contenidas en esta Resolución, se aplicarán las siguientes acepciones:

- a) JUEZA O JUEZA TITULAR. Es la Jueza o Juez Titular de la Unidad Judicial Ampliada que ejercerá competencia jurisdiccional en las causas que se le asignen de acuerdo a esta Resolución; y, adicionalmente, ejercerá la coordinación administrativa de la Unidad.
- b) JUEZA o JUEZ ADJUNTO TEMPORAL. Es la servidora o servidor judicial designado de conformidad con el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial para ser incorporado a una Unidad Judicial Ampliada. Los Jueces Adjuntos Temporales tienen las mismas facultades jurisdiccionales que el Juez Titular y ejercen su competencia jurisdiccional en las causas que se les asignen de acuerdo a esta Resolución. Administrativamente estarán sujetos a la coordinación del respectivo Juez Titular.
- c) SERVIDORES JUDICIALES DE APOYO. Son los Secretarios y Ayudantes Judiciales de las Unidades Judiciales Ampliadas, tanto los titulares como los adicionales que se integren con los Jueces Adjuntos Temporales.
- d) UNIDAD JUDICIAL AMPLIADA. Es la creada por el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial y se implementa con la incorporación de uno o más Jueces Adjuntos Temporales.

Art. 7.- INGRESO DE CAUSAS DEPURADAS AL ARCHIVO. El Jefe de Archivo General de la Función Judicial recibirá los expedientes previa presentación de la razón expedida por el Secretario que certifique que se encuentra ejecutado o, en su defecto, ejecutoriado el auto de abandono o prescripción.

Art. 8.- INFORMES DE SECRETARIOS. Los Secretarios de las Unidades Judiciales Ampliadas remitirán informes mensuales, con el resultado del trabajo realizado, a los Directores Provinciales. Para el efecto el Departamento de Estadísticas Judiciales del Consejo de la Judicatura elaborará el correspondiente formulario. Los informes serán evaluados por el respectivo Director Provincial, quien los remitirá al Director General con sus comentarios, a efectos de que se adopten las acciones pertinentes.

Art. 9.- CONTABILIDAD. Los Secretarios de las Unidades Judiciales Ampliadas en lo que les corresponda, llevarán el respectivo registro contable y el control de los ingresos y egresos de dineros relacionados con las causas que le fueren asignadas y de cuyo manejo son responsables, de acuerdo a la Ley, a los instructivos y normas vigentes.

Los Jueces Adjuntos Temporales, en unión de sus respectivos Secretarios para los efectos legales correspondientes abrirán y mantendrán una cuenta de depósitos judiciales en el Banco de Fomento. En los Distritos en los cuales no exista la posibilidad de utilizar los servicios del Banco de Fomento, deberá contarse con el Banco en el cual se mantenga las cuentas de las judicaturas, o de ser el caso, el Consejo de la Judicatura celebre algún convenio sobre la materia. Para la celebración del convenio, el Director Provincial realizará los trámites pertinentes.

Los pagadores de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, en donde se creen Unidades Judiciales Ampliadas, serán los responsables del registro, control y manejo de los ingresos y egresos de dineros originados en estas nuevas unidades de conformidad con la ley, normativa vigente y la que emita el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- SORTEO DE NUEVAS CAUSAS.- En caso de nuevas causas que ingresen al sistema judicial, el Jefe de Sorteos o el responsable del mismo, procederá al sorteo respectivo, incluyendo en este a todos los Jueces que integran las Unidades Judiciales, a fin de que la carga procesal se reparta en forma equitativa.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- ACLARACION DE DUDAS. Las dudas que surgieren en la aplicación de las normas incluidas en este Resolución serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 2.- INVENTARIO DE LAS CAUSAS. En el término de diez días contados desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, los Secretarios levantarán el inventario de todas las causas que se encuentren en trámite en la Unidad Judicial Ampliada, con la indicación de la fecha de inicio, número de identificación de las causas, tipo o naturaleza de las mismas, nombres de las partes y el estado procesal en que se encuentran. Dicho inventario deberá ingresárselo al Sistema SATJE.

Art. 3.- ASIGNACION DE CAUSAS. Una vez concluido el inventario se procederá de inmediato a distribuir las causas entre el Juez Titular y los Jueces Adjuntos Temporales en la siguiente forma:

a) Si a la Unidad Judicial Ampliada se incorporare un Juez Adjunto Temporal, las causas se distribuirán según la numeración de los expedientes. Las causas con números pares quedarán con el Juez Titular; y las causas con números impares pasarán a conocimiento del Juez Adjunto Temporal. Se exceptúan las acciones de garantías constitucionales (jurisdiccionales) que el sistema SATJE las asignará mediante sorteo;

b) Si a la Unidad Judicial Ampliada se incorporaren dos o más Jueces Adjuntos Temporales, luego de ingresadas las causas al sistema SATJE, a través del mismo se las sortearán para que correspondan en igual número al Juez Titular y a los Jueces Adjuntos Temporales. Las acciones de garantías jurisdiccionales serán sorteadas en forma independiente.

c) Establecida la competencia en la forma que se indica en los literales a) y b), el Juez Titular se inhibirá de conocer la causa para que la competencia se radique en el Juez Adjunto Temporal, quien dictará la providencia para avocar conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 del Código Orgánico de la Función Judicial y la presente Resolución.

Art. 4.- REEMPLAZO DE JUECES. En caso de ausencia de un Juez Titular o de un Juez Adjunto Temporal, serán reemplazados por Jueces Temporales asignados de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 5.- REEMPLAZO DE SECRETARIOS.- En caso de ausencia de los Secretarios se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Art. 6.- DEPURACION DE CAUSAS. Es obligación de los Jueces Titulares y Adjuntos Temporales que conforman las Unidades Judiciales Ampliadas, depurar legalmente los archivos pasivos, así como las causas que se encuentren en el archivo activo de la Unidad Judicial Ampliada, declarando el abandono por el ministerio de la ley, o la prescripción, según sea el caso, con estricta observancia de las disposiciones legales pertinentes sobre la materia.

Ejecutoriado el auto de abandono o de prescripción, el Secretario remitirá los expedientes, previa acta de entrega y recepción, al archivo general de la Institución.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO UNICO. Mientras se realiza el inventario de las causas, no se paralizará el despacho diario, ni la expedición de resoluciones. Los Directores Provinciales tomarán las medidas pertinentes para que no se paralice el servicio judicial por este motivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el día tres del mes de agosto del año dos mil diez.

f) Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, **Presidente del Consejo de la Judicatura (E)**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, **Vocal**; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, **Vocal**; Dr. Germán Vásquez Galarza, **Vocal**; Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario, Encargado.**-
Quito, 09 de agosto del 2010.-

Lo Certifico:



Dr. Gustavo Donoso Mena
Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado

